



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00619 00**, informando que mediante auto anterior se dio apertura a incidente de imposición de sanción correccional en contra de los Doctores CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en la condición de Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión de la Información, y MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES**, con pronunciamiento de este último funcionario, esgrimiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en relación con la historia laboral de la ejecutante (fls. 482 a 485), aportando misivas previas de dicho funcionario y del Dr. MÉNDEZ HEREDIA aunado a reportes de semanas cotizadas de la actora, emitidas el 14 y 30 de abril de 2021 (fls. 458 a 479 del expediente digital). Así mismo, obra solicitud del 24 de mayo pasado, en el cual la ejecutante pide que “... se le dé cumplimiento a las sanciones que su despacho instituyó” (fls. 493 a 496).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se memora que a través de proveído calendado del tres (3) de mayo de los corrientes (fls. 419 a 422), se dispuso dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional en contra del Dr. **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión de la Información de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y del Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en la condición de Director de Procesos Judiciales, confiriéndoles el plazo de cinco (5) días con miras a que presentaran sus descargos y/o acreditaran el

cumplimiento a lo dispuesto en torno a la corrección de la historia laboral de la ejecutante, señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**.

No obstante lo anterior, al revisar las historias laborales y demás documentos allegados por conducto del incidentado Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, el Juzgado no advierte, en principio y con suficiente claridad, que por parte de **COLPENSIONES** y concretamente de los funcionarios competentes, se haya dado cabal y completa satisfacción a la enmienda del reporte de cotizaciones de la actora, cuya manera de efectuarse ha sido advertida en la sentencia que puso fin al juicio ordinario antecesor, que constituye el título ejecutivo, siendo reiterado y precisado por el Despacho en varias oportunidades en el curso de este proceso, recientemente, en auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue debidamente comunicado a la entidad mediante los oficios respectivos, como así lo corrobora el expediente.

Empero, esta Juzgadora considera prudente no apresurar la decisión sobre la imposición o no de la sanción en contra de los incidentados, habida cuenta que el fin último del trámite incidental es lograr el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la demandada, ordenada en senda providencia judicial, y no el castigo pecuniario en sí mismo.

Por lo anterior, a tono con lo normado en el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y a fin de continuar con el trámite de rigor, auscultando directamente a los funcionarios de Colpensiones sobre las razones y pormenores del cumplimiento a la corrección del historial de cotizaciones de la accionante, se adoptará la decisión respectiva en audiencia pública, de cara a impartir la mayor celeridad posible y garantizar los derechos de contradicción de los incidentados, en caso de que se llegue a imponer sanción en su contra.

Conforme a lo discurrido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: TÉNGANSE** en cuenta los pronunciamientos y documentos aportados por **COLPENSIONES**, incorporados al expediente digital a folios 434 a 492, frente a la providencia que ordenó dar inicio al incidente de imposición de sanción correccional en contra de los mencionados funcionarios, y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA de RESOLUCIÓN del INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del Dr. **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión de la Información, y del Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en condición de Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para el próximo **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer la demandante y los referidos funcionarios de la demandada, con asistencia de sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** de **Microsoft**, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

**TERCERO:** Por **Secretaría** remítase correo electrónico a la accionante **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, y a los incidentados Doctores **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** y **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, funcionarios de **COLPENSIONES**, a la dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad, suministrándoles el *link* del expediente digital donde obra la totalidad de actuaciones surtidas hasta la fecha, junto a copia de la presente providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

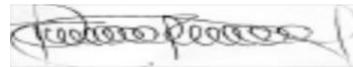


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 95 de Fecha 9 de junio de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00686 00**, informando que obra solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante; y que no se ha recibido respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se informa que no se ha recibido respuesta al oficio librado, del cual obra radicación realizada por el Despacho en el respectivo Juzgado, a folio 26 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría **LÍBRESE NUEVAMENTE OFICIO** requiriendo bajo los apremios de ley, la respuesta al oficio No. 1998 del 23 de septiembre de 2019, y remítase copia del requerimiento a la apoderada de la parte ejecutante.

Una vez recibida la respuesta por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho decidirá acerca de la solicitud de nulidad y de remisión del presente proceso al mencionado Despacho, elevada por el ejecutado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

De otra parte, informe la memorialista al Despacho, cual ha sido el trámite que ha adelantado al interior del proceso de reorganización de GERARDO AGUIRRE GONZÁLEZ No. 11001 3103 022 2019 00007 00, que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual, según información proporcionada por el ejecutado, y puesta en su conocimiento desde el proveído calendado del 20 de septiembre de 2019, fue

admitido desde el mes de enero de 2019, es decir con anterioridad a la fecha de presentación de esta demanda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de impulso, se recuerda a la profesional del derecho que por la clase de proceso, y su etapa procesal, debe la parte interesada impulsar el mismo mediante sus actuaciones y solicitudes; en el presente asunto nos encontramos a la espera de respuesta a un oficio librado por el Despacho, e incluso tramitado por este, sin que desde la fecha en que se libró, la parte actora haya elevado solicitud alguna, más aún cuando se encuentra enterada de la admisión del proceso de reorganización, de acuerdo a información proporcionada por la pasiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

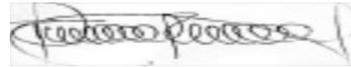


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 95 de Fecha 9 de junio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00066 00**, informando que el apoderado judicial de la demandante solicita pronunciamiento frente a memorial previo en que adujo haber realizado el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo conforme al Decreto 806 de 2020, y afirma haber pedido el emplazamiento de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación electrónica a la empresa ejecutada, se advierte que los documentos aportados a ese efecto el 26 de agosto de 2020, muestran es el envío de una comunicación el 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante, con fines de intimación, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, sin embargo, dicho *email* al parecer contendría un adjunto en formato PDF, pero en verdad se desconoce el contenido del mismo, es decir, si allí reposa el auto que libró el apremio, copia de la demanda y sus anexos, como tampoco se aporta constancia de recibido, por lo que no puede entenderse efectuada en debida forma la notificación al tenor de lo consagrado en el reciente Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de los corrientes.

Por lo anterior, se precisa que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 7 de febrero de 2020, la parte demandante podrá optar por remitir copia del referido auto, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos adjuntados en la remisión digital a la

ejecutada, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, habrá de tenerse en cuenta cuáles gestiones de enteramiento adelanta la parte interesada de acuerdo a lo puntualizado en precedencia.

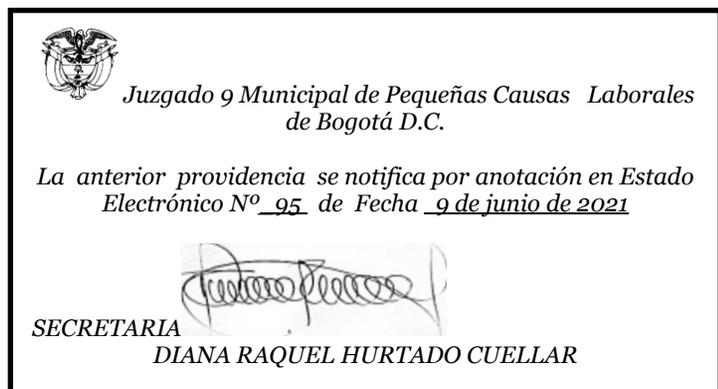
Finalmente, se dispone que, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, se suministre a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00287 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 15 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **LEONOR GONZÁLEZ NAVARRETE**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 20 y 21).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 24).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 10), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 23 de noviembre de 2020, enviado a la ejecutada el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 19), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de remisión en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 19), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **LEONOR GONZÁLEZ NAVARRETE**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 15 a 18 le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

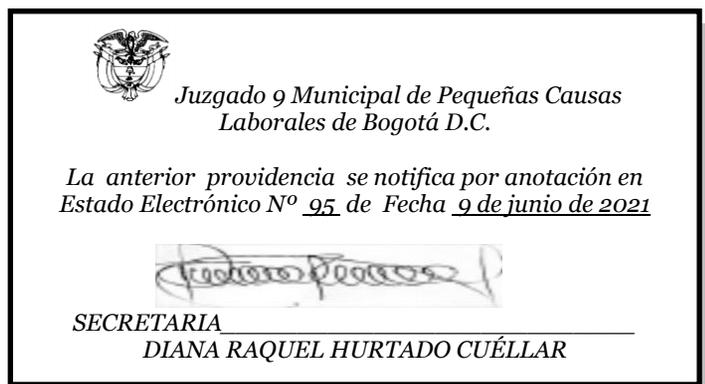
**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00291 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 63 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LUZ FANNY GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.703.653 y T.P. No.150.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **NANCY GARCÍA RUIZ**, identificada con C.C. No. 39.646.421, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo en condición de discapacidad **JAVIER MAURICIO CORREDOR GARCÍA**, identificado con C.C. No. 80.811.074, en los términos y facultades conferidas en el poder aportado (fls. 6 y 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Según lo establecido en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., la parte demandante deberá aclarar las pretensiones, en cuanto a si depreca que las demandadas reconozcan y paguen a **NANCY GARCÍA RUIZ** un (1) *s.m.l.m.v.* en calidad de cuidadora de su hijo, por una sola vez, o si persigue esa acreencia en adelante, pues ha de tenerse en cuenta la incidencia futura a fin de determinar la competencia o no del Despacho.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales segundo, cuarto y décimo no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Además, se sugiere que los argumentos jurídicos no se incluyan en el acápite de hechos. Adecúe.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora en forma completa la respuesta de Unisalud a la petición elevada por la actora, allegándose únicamente la primera hoja del documento. Aporte.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso efectuar la aclaración relativa a las pretensiones, máxime cuando se advierte que en el acápite de “competencia y cuantía”, la parte demandante indica: “se requiere que cada demandada pague (1) Salario Mínimo Mensual”. La activa deberá dar alcance a lo requerido respecto de las pretensiones, discriminando y explicando si persigue el otorgamiento y pago del emolumento con efecto futuro, para lo cual debe considerar lo preceptuado en el art. 26 del C.G.P.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse correctamente la prueba de existencia y representación legal de la demandada **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD**, toda vez que la aportada corresponde a **UNIDAD INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio en la ciudad de Duitama – Boyacá y que parece no corresponder a dicha accionada ni tener vínculo con la Universidad Nacional de Colombia como se expresa en la demanda; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental o aclare el asunto, esto es, la naturaleza jurídica de la señalada llamada a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 95 de Fecha 9 de junio de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00495 00**, informando que el apoderado judicial de la demandante solicita pronunciamiento frente a memorial previo en que adujo haber realizado el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo conforme al Decreto 806 de 2020, y solicita el emplazamiento de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación electrónica a la empresa ejecutada, se advierte que los documentos aportados a ese efecto el 4 de diciembre de 2020, muestran es el envío de una comunicación el 3 de diciembre de 2020, vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante, con fines de intimación, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, sin embargo, dicho *email* al parecer contendría un adjunto en formato PDF, pero en verdad se desconoce el contenido del mismo, es decir, si allí reposa el auto que libró el apremio, copia de la demanda y sus anexos, como tampoco se aporta constancia de recibido, por lo que no puede entenderse efectuada en debida forma la notificación al tenor de lo consagrado en el reciente Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de los corrientes.

Por lo anterior, se precisa que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 7 de febrero de 2020, la parte demandante podrá optar por remitir copia del referido auto, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos adjuntados en la remisión digital a la ejecutada, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, habrá de tenerse en cuenta cuáles gestiones de enteramiento adelanta la parte interesada de acuerdo a lo puntualizado en precedencia.

Finalmente, se dispone que, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, se suministre a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

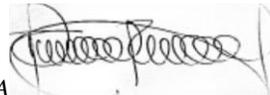


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 95 de Fecha 9 de junio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR